



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1100133420542019-00080-00
Demandante	JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litiscosortes	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Sistema	ORALIDAD (Ley 1437/2011)
Asunto	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de las facultades legales y constitucionales, emitir sentencia anticipada conforme las previsiones de los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS** a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales, sin que se observen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo primero del Decreto 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicione”. (negritas del texto).

2. Declarar la nulidad del Acto Ficto negativo generado por la falta del pronunciamiento respecto de la petición presentada el 14 de marzo de 2018, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; la cual hasta la fecha no ha sido resuelta.”.

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como

remuneración con carácter salarial, con las consecuencias (sic) prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías esta bonificación mensual como salario.

“4. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A

“5. Que la demandada de (sic) cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

“6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

- (i) El demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial como **Contador Liquidador de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, cargo que ejerció incluido el período que abarca la bonificación judicial, es decir, a partir del 1º de enero de 2013.
- (ii) A través del Decreto 0383 de 2013, el Gobierno creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia Penal militar a partir del 1º de enero de 2013, norma que fue modificada por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 0246 de 2016, únicamente en lo referente al valor de la Bonificación para cada año.
- (iii) El artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, dispuso que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo las prestaciones sociales derivadas del ingreso del trabajador, razón por la cual desde el 1º de enero de 2013, se viene descontando del ingreso por bonificación judicial, el valor correspondiente al aporte para el Sistema de Salud y Pensión, en tanto que, en las liquidaciones de las prestaciones a que legalmente tiene derecho, no son tenidos en cuenta dichos valores.
- (iv) El demandante desde el 1º de enero del 2013 recibe mensualmente una bonificación judicial de carácter permanente, que retribuye directamente la prestación personal de sus servicios, la cual es fijada de acuerdo con el cargo que se ostente dentro de la Rama Judicial.
- (v) La parte actora, solicitó el **14 de marzo de 2018**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento, con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y como consecuencia de ello, requirió, la reliquidación a partir del 1º de enero de 2013 de todas las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión del mencionado emolumento.
- (vi) El demandante informa que pasados tres (3) meses desde la interposición de la solicitud elevada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no fue resuelta, situación que impone la aplicación, a su juicio, del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- viii) El día 6 de diciembre de 2018, se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, adelantándose la audiencia el día 7 de febrero de 2019 siendo declarada fallida.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Constitucionales: Artículos 1º, 2º, 13, 25, 48 y 53.

Ley 4ª de 1992.

Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, Decreto 43 de 1995, Decreto 874 de 2012.

Señaló que es inconstitucional e ilegal, las disposiciones en que fue reconocida la bonificación judicial, pues en su criterio, únicamente se tiene en cuenta como factor salarial para la cotización al sistema de salud y pensiones, por lo que es considerada una desventaja para el trabajador, por lo que debe ser reconocido su carácter salarial y prestacional.

Citó el artículo 53 de la Constitución Política, en descripción del principio de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, entendiéndose por salario todas las sumas que de manera habitual y periódica percibe el trabajador como contraprestación al servicio, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes.

A su turno, refirió el artículo 93 Constitucional, y recalcó que, los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia forman parte de la legislación interna, por tanto, la noción de salario prevista por la Organización Internacional del Trabajo debe aplicarse en el ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, transcribió el concepto de salario, previsto en el artículo 127 de la codificación laboral, e indicó que la entidad demandada está obligada a liquidar las prestaciones sociales de su representada, y reconocer la Bonificación judicial como factor salarial, en aplicación del Decreto 0383 de 2013, el cual, por ser habitual y retributivo ostenta el carácter de salarial y forma parte total de la asignación mensual que percibe el demandante.

Destacó que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han referido en sendas oportunidades, y han definido de manera similar el concepto de salario y de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de trabajadores y empleados públicos, considerando que toda suma que perciba el empleado como contraprestación directa del servicio, sin determinar su denominación, tiene el carácter de salario.

Concluyó indicando que con independencia que el Decreto 383 de 2013 exprese que una partida adjudicada al trabajador con carácter permanente y para que sea percibida mensualmente, tenga carácter de factor salarial solo para que sobre ese monto se realicen los descuentos de salud y pensión, es abiertamente contraria a la ley, además de ser arbitraria y poco consecuente con la dinámica laboral del Estado Colombiano. (Fl.13).

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con el auto admisorio de la demanda, la litis fue trabada con la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y los litisconsortes necesarios que fueron vinculados oficiosamente por el Juez Segundo Administrativo Transitorio de la época. En esa medida, se presentaron las siguientes contestaciones dentro del término de ley.

- NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó escrito de contestación de demanda, a través de la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda y solicitó fueran desestimadas.

Señaló que en desarrollo de las normas generales previstas en la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos, radicando única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y no en otro órgano tal facultad.

Agregó que la normatividad que se aplica al presente caso es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 26 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Defendió la legalidad de las decisiones adoptadas, para lo cual, planteó las siguientes excepciones:

- De la violación de las normas presupuestales de reconocerse pretensiones de la parte demandante.

Considera que la bonificación judicial no fue regulada sin carácter salarial y a que la fecha los derechos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de la presunción de legalidad, por lo tanto, la entidad se encuentra en una imposibilidad material y presupuestal de reconocer lo reclamado por la parte actora debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de estas acreencias.

Cita en sus consideraciones Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, en la que con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa se indicó que: *“las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en ejercicio de sus funciones que conlleven ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas del presupuesto”*.

Conforme con lo anterior considera que al reconocerse las pretensiones reclamadas sin atender que no existe presupuesto que ampare las mismas, generaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de índole disciplinario.

- Integración de litisconsorcio necesario-

Considera que en el presente caso se impone la conformación de un litisconsorcio necesario, para lo cual deberá vincularse a la Nación – Ministerio de Hacienda, Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- Ausencia de causa petendi.

Considera que, la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, sino únicamente para efectos del Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, lo que se traduce claramente que NO puede tener los efectos reclamados por la parte actora, esto es, de ser factor de salario para las restantes prestaciones. Al momento, considera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial de la Rama Judicial.

- Prescripción

Expone que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sanciona haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

- Cosa de juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que, la prima especial como factor no salarial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, resulta materialmente ajustada a nuestra Carta Política, posición que reiteró la misma Corporación en la sentencia C-052-1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, donde se ordena estarse a lo resuelto en la precitada sentencia C-279 del 24 de junio de 1996.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Iñasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Iñasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano

NULIDAD SIMPLE	11001-03-02- 000-2018-00021- 00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo
-------------------	---	---	--------------------------	--------------------------------

LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con el litisconsorte.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

. Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.

Indica que la demanda fue dirigida de manera exclusiva contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en auto del 27 de septiembre de 2019 el juzgado procedió a admitir el presente medio de control ordenando la integración del litisconsorcio necesario. Sin embargo, no existe relación o acto jurídico respecto del cual, por su naturaleza, o por disposición legal obligue a la comparecencia del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto.

Considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto que exija su vinculación, dado que la naturaleza de la relación laboral fija como parte al empleador y al empleado de manera exclusiva y no existe disposición que imponga la vinculación de la cartera ministerial.

Falta de motivación de la vinculación ordenada. Derecho de contradicción.

Informa que el numeral 7° del artículo 42 del Código General del Proceso establece que la providencias judiciales salvo los autos de trámite deben ser motivados por parte del director del proceso. Considera que el auto de vinculación del Ministerio de Justicia no se encuentra dentro de su parte considerativa la argumentación que llevó al despacho a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la Entidad que represento.

Así mismo, analizado el asunto objeto de litigio no se encuentra relación alguna entre los hechos, las pretensiones y la actividad asignada por Ley a esa cartera ministerial por lo cual no son evidentes los motivos que llevaron a ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

-. Vulneración del principio de congruencia.

Considera que no existe disposición legal que exija al Ministerio de Justicia y del Derecho responder de alguna manera por las posibles condenas que se profieran en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la integración de la litis origina una vulneración al principio de congruencia.

De la constitucionalidad de las expresiones sobre las cuales se solicita su inaplicación por inconstitucionales.

Considera que darle un carácter a la Bonificación Judicial que no lo establece la ley, significaría crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial, en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales, únicamente.

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas al proceso son las siguientes:

- . Copia del derecho de petición elevado el día 14 de marzo de 2018.
- . Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.
- . Certificación laboral del demandante
- . Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- . Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- . Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- . Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico)
- . Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- . Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- . Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SIQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora insistió en los argumentos tendientes a indicar que los actos administrativos enjuiciados son vulneradores de la Constitución y la ley, dado que la “Bonificación Judicial”, cumple con todos los requisitos dispuestos por la normativa y la jurisprudencia, para ser contemplada como salario, máxime cuando viene siendo reconocida y pagada a los empleados de la Rama Judicial en virtud del Decreto 0383 de 2013, dictado en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Reiteró que la declaratoria de nulidad traería de contera la imposición de reliquidar las prestaciones sociales pagadas al demandante, pues se encuentran erradamente calculadas al no haberse incluido la “Bonificación Judicial” como factor salarial.

La parte demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El escrito de alegatos no fue acompañado de los documentos que soportan el poder otorgado por la Dra. Belsy Yohana Puentes Duarte en su condición de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo que no permite determinar su condición de servidora pública y en especial la adscripción de funciones para otorgar poder en representación de la entidad.

Esta situación genera que no se realice reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho.

Litisconsorte necesario– Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Presentó escrito de alegatos, a través de los cuales indicó que esa cartera ministerial no tiene competencias legales para realizar pagos o liquidar la nómina de la Rama Judicial, luego se desconoce todo lo relacionado con los actos demandados, así como la situación fáctica en la que se encuentra la parte actora, si es o no trabajador de la Rama Judicial, su cargo o fecha de ingreso, lo mismo que el monto de su salario, la periodicidad de los pagos, o las reclamaciones que haya hecho a su empleador y las respuestas que haya recibido.

Manifestó que La entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013

Litisconsorte necesario– Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Guardó silencio dentro del término de ley.

Ministerio Público

No presentó concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De las excepciones presentadas.

Este despacho deja constancia de las siguientes consideraciones adoptadas en torno a las excepciones presentadas por la parte accionada y por los litisconsortes necesarios.

Conforme fuera informado en el auto que ordenó anunciar a las partes que se dictaría sentencia anticipada, corresponde resolver en primera medida las excepciones planteadas por el ente demandado y por los litisconsortes necesarios a efecto de determinar si alguna de ellas impide resolver el fondo de la controversia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Iniciará este Juzgado a referirse a la excepción planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que fue nominada como **“Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación”** e **“Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario”**.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012, al analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, consideró lo siguiente: *“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. **En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.** (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, **mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.* (Sentencia Radicado 05001-23-31-000-1195-00575-01. M.P. Enrique Gil Botero. Sección Tercera. Subsección C) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se considera entonces necesario desde los albores de esta providencia dejar en claro si se cumple este presupuesto procesal para poder estudiar el fondo del asunto, respecto de los litisconsortes necesarios y el ente inicialmente demandado.

Pues bien, considera prudente este Juzgado analizar de oficio la referida excepción respecto de los dos litisconsortes vinculados en el auto admisorio de la demanda. Examinadas las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Justicia consignadas en los Decretos 4712 de 2008 y 1247 de 2017 y los fundamentos fácticos de la demanda presentada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el litisconsorte necesario **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso y declararla de oficio respecto de **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por lo que el estudio de fondo de la controversia solo será frente a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Esta decisión genera de contera que no se estudie los restantes medios exceptivos planteados por los litisconsortes necesarios, dado que la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Integración del Litisconsorcio Necesario.

La Nación – Rama Judicial planteó la necesidad de que la demanda comprenda todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la presencia de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, junto con el Ministerio de Hacienda.

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Como se dijo en precedencia, los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, las decisiones enjuiciadas, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

4.2. Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda, así como en la etapa de fijación del litigio determinada en el auto que anunció dictar sentencia anticipada, el problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante, señor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS** en su condición de empleado público vinculada a la Rama Judicial, le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la **Bonificación Judicial** creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial

Pues bien, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, que en su artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma transcrita, se debe establecer que, en su párrafo, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad, esto es, con el fin de adelantar un proceso de nivelación salarial.

El Decreto 057 de 1993¹, en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

“Artículo 1º. *El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*

Artículo 2º. *Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.* (Negrilla fuera de texto original).

¹ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

Entonces, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por este régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por este régimen, continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 057 de 1993.

Ahora bien, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, como consecuencia de múltiples reclamos salariales que llevaron a un proceso de negociación, el cual, finalmente se concretó, con la expedición de algunos decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “*bonificación judicial*”.

Conforme a las normas mencionadas al interior de la Rama Judicial, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: **el primero** - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del 1º de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año, conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y **el segundo** — amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último.

Así pues, para el caso concreto del aquí demandante, doctor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS**, quien conforme con lo probado en el expediente se vinculó a la Rama Judicial desde el **20 de octubre de 2016** (Fl 11). Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial son quienes, a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

En efecto, el plurimentado Decreto 383 de 2013² estableció:

“(…)”

“El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(…)

1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
<i>Jefe de Control Interno</i>	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
<i>Director Administrativo</i>	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
<i>Director de Planeación</i>	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
<i>Director Registro Nacional de Abogados</i>	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
<i>Director de Unidad</i>	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
<i>Director Administrativo y de Sección de Administración Judicial</i>	455.184.	873.371	1.301.558	1.729.745	2.157.931	2.586.118

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Sala o Sección	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Relator	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Sustanciador del Consejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.	498.554	978.073	1.457.592	1.937.110	2.416.629	2.896.148
Oficial Mayor	487.069	955.542	1.424.014	1.892.486	2.360.958	2.829.431
Auxiliar de Relatoría	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficinista Judicial	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302
Escribiente	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Abogado Asesor	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Secretario de Tribunal Superior Militar	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Relator	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Sustanciador	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficial Mayor	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Bibliotecólogo de los Tribunales	400.951	786.594	1.172.236	1.557.879	1.943.521	2.329.164
Escribiente	263.461	516.862	770.264	1.023.666	1.277.067	1.530.469

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	612.634	1.201.876	1.791.119	2.380.361	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	558.666	1.096.002	1.633.338	2.170.674	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253

Formación, o de Departamento de Policía						
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Asistencia Social Grado 1	467.405	916.964	1.366.523	1.816.083	2.265.642	2.715.201
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	287.298	563.626	839.955	1.116.283	1.392.611	1.668.940
Escribiente	247.968	486.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Secretario	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Oficial Mayor	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Sustanciador	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Escribiente	207.682	407.434	607.187	806.939	1.006.691	1.206.444

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Auxiliar Judicial 01	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
Auxiliar Judicial 02	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Auxiliar Judicial 03	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
Auxiliar Judicial 04	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
Auxiliar Judicial 05	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
Citador 05	230.025	451.268	672.511	893.754	1.114.996	1.336.239
Citador 04	195.116	382.782	570.448	758.114	945.780	1.133.446
Citador 03	198.961	390.326	581.690	773.055	964.419	1.155.783

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
2	83.263	163.348	243.432	323.517	403.601	483.685
3	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
4	101.081	198.303	295.525	392.747	489.968	587.190
5	105.300	206.579	307.858	409.138	510.417	611.696
6	192.692	378.027	563.362	748.697	934.032	1.119.367
7	245.076	480.795	716.513	952.232	1.187.951	1.423.670
8	252.530	495.418	738.306	981.194	1.224.081	1.466.969

9	234.541	460.127	685.713	911.299	1.136.884	1.362.470
10	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
11	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
12	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
13	394.024	773.004	1.151.984	1.530.964	1.909.944	2.288.924
14	415.418	814.975	1.214.532	1.614.089	2.013.645	2.413.202
15	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
16	471.623	925.238	1.378.854	1.832.469	2.286.085	2.739.700
17	484.377	950.261	1.416.144	1.882.027	2.347.911	2.813.794
18	487.913	957.196	1.426.480	1.895.764	2.365.047	2.834.331
19	506.360	993.386	1.480.413	1.967.439	2.454.465	2.941.492
20	491.897	965.012	1.438.128	1.911.243	2.384.359	2.857.474
21	501.522	983.896	1.466.269	1.948.643	2.431.016	2.913.390
22	490.331	961.940	1.433.550	1.905.159	2.376.769	2.848.378
23	478.868	939.453	1.400.037	1.860.622	2.321.206	2.781.791
24	473.716	929.344	1.384.973	1.840.601	2.296.230	2.751.858
25	470.309	922.662	1.375.014	1.827.366	2.279.718	2.732.071
26	542.959	1.065.187	1.587.414	2.109.642	2.631.870	3.154.098
27	558.162	1.095.013	1.631.864	2.168.715	2.705.565	3.242.416
28	538.065	1.055.586	1.573.108	2.090.629	2.608.150	3.125.671
29	518.273	1.016.758	1.515.242	2.013.727	2.512.211	3.010.696
30	498.915	978.781	1.458.647	1.938.513	2.418.379	2.898.245
31	478.353	938.443	1.398.532	1.858.621	2.318.710	2.778.800
32	458.960	900.396	1.341.832	1.783.268	2.224.704	2.666.140
33	449.552	881.940	1.314.328	1.746.716	2.179.103	2.611.491

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5º. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013.*

(...)"

De la misma forma, los artículos 1 y 2 del Decreto 246 de 2016 disponen:

“ARTÍCULO 1. *Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los **Decretos 57 y 110 de 1993**, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)*

ARTÍCULO 2º. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los **Decretos 57 y 110 de 1993**, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”* (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, se tiene que la razón de ser de la expedición del Decreto 0383 de 2013, fue concretar los mandatos de la Ley 4ª de 1992, específicamente el párrafo de su artículo 14 que dispuso la **nivelación salarial** para los empleados de la Rama Judicial, no obstante pese a ser clara la causa y finalidad de la “*bonificación judicial*”, el Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El H. Consejo de Estado en cuanto al alcance de la potestad reglamentaria, en sentencia del C. P. Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010,³ indicó:

“(…) La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad; cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia (artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúen la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad. Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse que el Consejo de Estado ha sostenido⁴:

“(…) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que “(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le de. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05) Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, Demandado: Gobierno Nacional.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.

fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”⁵

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, expuso “(...) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”

(...)

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que **la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador, sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.**

También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente⁶:

“(...) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 1o, 2o, 25, 39, 48, 53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales “dignas y justas”, con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.

(...)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95⁷, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquella contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95⁸ de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

(...)

“Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo”.

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

⁵ Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

⁶ Sentencia C-521 de 1995, Ref.: Expediente No. D-902, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, 16 de noviembre de 1995.

⁷ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En conclusión, puede decirse que, en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el Legislador autorizó al Gobierno Nacional, para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. El Decreto 383 de 2013 se creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 057 de 1993, y que vienen rigiéndose por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pese a ser clara la causa y finalidad de la “bonificación judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial por lo que el Gobierno Nacional no puede desconocer o desnaturalizar la lógica y el sentido de la ley que desarrolla o reglamenta, en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política.

Aunado a ello se tiene que constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé, por ello, la definición de factor salarial corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales. Abundando en argumentos se tiene, que los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que constituyen salario están delimitados por: a) La competencia, b) la temporalidad, c) la causalidad y d) la materialidad.

4.4. De la excepción de inconstitucionalidad.

A efectos de dilucidar la controversia planteada, en forma preliminar resulta pertinente destacar que, respecto al concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado⁹:

“(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional indicó¹⁰:

*“(...) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.
(...)*

⁹ Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

¹⁰ Sentencia T-681/16, Referencia: expediente: T-5.723.146

Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa¹¹ o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado¹²;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso¹³; o,

(iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental¹⁴. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”¹⁵. (...)**
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Entonces debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, se tiene que, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial reseñado, es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el párrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una **nivelación salarial**, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, con meridiana claridad se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 donde se establece, que la bonificación judicial allí creada “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social**”, se desprende una contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento para conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales,

11 Sentencia T-808 de 2007.

12 Sentencia T-103 de 2010.

13 En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

14 Sentencia T-103 de 2010.

15 Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordenan equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual.

Se precisa que, de la lectura del Decreto 0383 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la *“bonificación judicial”* constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que, sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En esa medida, puede deducirse con meridiana claridad que, la restricción prevista en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, va en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, pero además vulnera directamente el artículo 53 de la Constitución Política, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos (remuneración mínima, vital y **móvil**, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 0383 de 2013, debe respetar los postulados de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho considera necesario, inaplicar por inconstitucional la expresión *“(…) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”* contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 para que, como consecuencia de ello, se tenga la bonificación judicial que percibe el demandante, como factor salarial para **todos los efectos salariales y prestacionales**.

4.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que el señor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS**, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el **20 de octubre de 2016** y ha desempeñado el cargo de **CONTADOR LIQUIDADOR TRIBUNAL**, devengando Bonificación Judicial, con fundamento en el Decreto 0383 de 2013, de conformidad con la información consignada en la certificación No. 1925406 del 18 de febrero de 2019, que no fue objetada en su contenido por la entidad demandada (Fl. 11)

Para el Despacho, acorde con lo probado en el presente asunto, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, si bien el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno, lo cierto es que la referida norma no podía ir en contravía de la Constitución y del ordenamiento jurídico, por tanto, se reitera que el Decreto 0383 de 2013 lo que hace es, finalmente nivelar los salarios de este grupo de trabajadores acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En esa medida, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, se inaplicará la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior al desmejorar las condiciones laborales del demandante protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantía e intereses de cesantía, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados del demandante, devengadas a partir del 1° de enero de 2013 a la fecha y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la entidad demandada a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme con los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

4.6. De la prescripción

El derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0383 de 2013, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

En el expediente resulta probado que el señor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS** acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial”, ante la entidad accionada el día **14 de marzo de 2018** (Folio 9), razón por la cual se ordenará a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, reconocer, reliquidar y pagar al extremo demandante, las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas, a partir del **14 de marzo de 2015** en adelante y por el tiempo que ocupe cargos en la Rama Judicial que sean objeto de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** deberá reconocer, reliquidar y pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas **conforme la fecha citadas en precedencia**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4.7. De las costas procesales

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁶, **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2°, Parágrafo 4° del Acuerdo

¹⁶ “**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)”

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** y **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público** con relación al presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de “**Integración de litisconsorcio necesario**”, propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. INAPLICAR, para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales del demandante, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Negrilla destaca el Despacho).

CUARTO. - DECLARAR la existencia y nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo al no emitir respuesta a la solicitud elevada por el señor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS** el día **14 de marzo de 2018 ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; acto administrativo encargado de negar al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.471 de Sogamoso (Boyacá) con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **14 de marzo de 2015** en adelante y en lo sucesivo en caso de continuar vinculado a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan al demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

SEXTO. – DECLARAR no probadas las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, sin embargo, el despacho sí declara afectadas por el fenómeno de la prescripción del derecho, esto es, las causadas entre el **1° de enero de 2013 al 13 de marzo de 2015**.

SÉPTIMO. - Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO - A las sumas que resulten a favor del demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

NOVENO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO - Sin condena en costas.

DÉCIMO PRIMERO. - Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO SEGUNDO - En firme la presente sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO TERCERO. – No se efectúa reconocimiento de personería a la Dra. NATALIA LINARES por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO. – Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@ramajudicial.gov.co arevalc@ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

DÉCIMO QUINTO. - Informar a las partes que el único correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed0c07815d225fc99706dfeeedede5fbcff66ce33711318b05f016c46f658e3**

Documento generado en 29/04/2021 03:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>